

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 280
Hora: 1:45 PM

Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01

Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt,
Christian Medina Jurado,
Novier de Jesús Suarez Arteaga,
Pablo Enrique Rojas Betancourt,
Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo,
Jairo Restrepo Duque,
Daniel Orrego Santa,
Rigoberto Montoya Arana,
Julián Andrés Garzón Perafán,
Gildardo Antonio Valencia Cardona,
Saúl de Jesús Herrera Montoya.

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido,
de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con
el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el doctor Diego León Bedoya Jaramillo delegado Fiscal, en contra de la sentencia emitida el 30 de enero del 2013, por el

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, misma en la que se absolvió a los acusados Erika Liceth Rojas Betancourt, Christian Medina Jurado, Novier de Jesús Suarez Arteaga, Paulo Enrique Rojas Betancourt, Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo, Jairo Restrepo Duque, Daniel Orrego Santa, Rigoberto Montoya Arana, Julián Andrés Garzón Perafán, Gildardo Antonio Valencia Cardona y Saúl de Jesús Herrera Montoya, al no encontrarlos plenamente responsables de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a título de coautores.

Lo anterior, no sin antes indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

También hay que agregar que, al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

De acuerdo con lo señalado en el escrito de acusación, tenemos que el 14 de noviembre del 2011, la Seccional de Investigación de la SIJIN área de patrimonio económico contra atracos, recibió información que en la manzana 18 casa 13 del Parque Industrial de esta localidad, se encontraba un grupo aproximado de 15 personas, que planeaban ejecutar un acto ilícito, pues, se encontraban en posesión de una gran cantidad de armas de fuego, carros y motos.

Con el objetivo de verificar la información suministrada por la ciudadanía, la SIJIN se desplazó hasta el lugar de los hechos y al llegar a las 11:15 AM, observaron un automóvil sprint de placas HBD276 estacionado a ocho (8) metros del inmueble, una motocicleta criptón azul de placas VSF 42 AS, moto Yamaha DT verde de placas GWS 09 A y una motocicleta Yamaha RX negra de placas IAZ 52 A, estacionadas en la acera de la casa.

Se afirma en el escrito que, en ese momento arribó al inmueble un automóvil Renault clío de placas CVJ 559, del cual descendieron dos personas, mismas que ingresaron a la vivienda, también, arribó un Chevrolet spark negro de placas DXR 108. Así mismo, del inmueble salió una mujer con un costal blanco dirigiéndose hacia el vehículo de placas DXR 108 y lo depositó en la parte trasera del mismo. Se indicó que en el automotor se encontraba un hombre, mismo que al percatarse de la presencia de los uniformados intentó huir, por ello, los agentes de policía Sepulveda Marín Juan Pablo y Oscar Eduardo Manjarrez, así como el patrullero Méndez Sánchez Víctor Edwin, le hicieron el pare y les solicitaron un registro.

Las personas en el vehículo se identificaron Como Yeison Antonio Molina Toro y María

Esnela Aguirre Pedroza, con la diligencia hallaron un (1) fusil marca AKM numero externo 48111512, dos (2) proveedores, 56 cartuchos para el mismo; pistola CZ75B calibre 9 mm numero externo L0834, con 15 cartuchos y dos proveedores; un (1) revolver marca llama Cassidy calibre 38 largo, número externo 44444 con seis (6) cartuchos en el tambor; una (1) pistola Prieto Beretta calibre 9 mm, numero externo D10829Z, con dos proveedores y 29 cartuchos para la misma; revolver marca colt, cromado, calibre 38 largo, número externo 74685V, con seis (6) cartuchos en el tambor. Les solicitaron el permiso de porte o tenencia y manifestaron no tenerlo, por lo que fueron capturados y se dejó a disposición de las autoridades el vehículo, encontrando que este fue hurtado el 23 de septiembre del 2010, en Cali Valle del Cauca, amén que la licencia de conducción presentada era falsa.

Advirtiéndolo la situación, los uniformados al saber que el costal había sido sacado del inmueble, lograron ver desde la parte externa un costal con las mismas características del encontrado en el vehículo spark, rodeado de un grupo de personas, mismas que al percataren de la presencia de los agentes de policía, intentaron huir saliendo de la vivienda, por lo que fueron interceptados por los oficiales, realizando un registro personal a cada uno de ellos, identificándolos como: Erika Liceth Rojas Betancourt, Christian Medina Jurado, Novier de Jesús Suarez Arteaga, Paulo Enrique Rojas Betancourt, Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo, Jairo Restrepo Duque, Daniel Orrego Santa, Rigoberto Montoya Arana, Julián Andrés Garzón Perafán, Gildardo Antonio Valencia Cardona y Saúl de Jesús Herrera Montoya.

En el inmueble quedo la señora Olga Marina Cardona de Valencia de 70 años, madre de Gildardo Antonio Valencia Cardona, quien permitió el registro voluntario, se encontraron el segundo costal blanco con un (1) revólver marca Smith & Wesson calibre 38 largo, número externo ABJ7981, con seis (6) cartuchos en su cargador; un (1) revólver marca Llama Martial calibre 38, número externo IM2758AA, con seis (6) cartuchos en su tambor; un (1) fusil AKM, numero 48112605, calibre 7,62 mm, tres (3) proveedores, dos de ellos con de a 20 cartuchos y el otro con 21 cartuchos calibre 7,62 mm; un (1) fusil marca Colt Migal, calibre 5,56 mm, numero 9195089 y un cargador para el mismo con 20 cartuchos calibre 5.56; tanta y nueve (39) cartuchos calibre 38 especial y cuarenta y uno (41) cartuchos calibre 5.56, les solicitaron a todos el permiso para porte o tenencia de las armas y manifestaron no tenerlo, motivo por el cual, fueron capturados.

B) Actuación procesal

En razón de lo anterior, el 15 y 16 de noviembre de 2011, ante el Juzgado 4 Penal Municipal

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

con Función de Control de Garantías de Pereira, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de diligencia de registro y allanamiento, incautación de elementos y legalización de capturas, así como la formulación de imputación, y la imposición de medida de aseguramiento.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía el 12 de febrero de 2012, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de mayo del 2012; el juicio oral tuvo ocasión del 23 al 25 de julio del 2012, se continuó el 29 de agosto de la misma anualidad y el 15 de noviembre del 2012, se finalizó y se dio el sentido del fallo; por ultimo el 30 de enero de 2013, se dio lectura a la sentencia absolutoria, la cual fue recurrida por la Fiscalía.

III. PROVIDENCIA APELADA

Luego de analizar las pruebas que obran en el proceso y escuchados los testimonios, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, absolvió de los delitos que se le acusaban a Erika Liceth Rojas Betancourt, Christian Medina Jurado, Novier de Jesús Suarez Arteaga, Paulo Enrique Rojas Betancourt, Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo, Jairo Restrepo Duque, Daniel Orrego Santa, Rigoberto Montoya Arana, Julián Andrés Garzón Perafán, Gildardo Antonio Valencia Cardona y Saúl de Jesús Herrera Montoya.

El *A quo* consideró que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, ello en atención a que los testimonios solo demostraron de forma escueta que las personas capturadas se encontraban en el lugar de los hechos, pero no hubo declaración alguna de los testigos que lograra demostrar que estos se conocían entre ellos.

Adicionalmente indicó que, de los testimonios de la madre del señor Gildardo, así como de la señora Eugenia, logró establecerse que el segundo costal se encontraba junto a la puerta del inmueble y que al momento de ingresar la policía ninguno estaba cerca del arsenal o custodiándolo, también que las armas no se encontraban a simple vista y que para tener conocimiento de estas tenían que abrir el costal o estopa que las contenían.

Esas circunstancias llevaron al juzgador a indicar que, no era posible pregonar como una verdad indiscutible como todos los ciudadanos que se encontraban en la vivienda se conocían y, mucho menos, que hacían parte de una banda criminal como sería aseverado por el Fiscal en el proceso. Lo que se pudo inferir de los testimonios, era que aquellas personas departían

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

en el lugar teniendo conocimiento del costal, pero no de su contenido, en este sentido, manifestó que no era viable determinar la coparticipación en el ilícito.

Por lo anterior, el Juzgado llegó a la conclusión de que la prueba de cargos no ofreció elementos de juicio suficientes para determinar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los procesados por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a título de coautores.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A criterio del recurrente, el juzgado pretendía que la Fiscalía demostrara que este grupo de personas conforman una banda criminal, pero olvidó que quedó demostrado que en la casa solo vivían la señora Olga Marina Cardona de Valencia y que de ella no son las armas, pues las mismas llegaron con las personas que ocuparon la casa y la relación directa o la demostrada presencia de todas y cada una de ellas en esa residencia está íntimamente ligada a la presencia de las armas, de lo contrario el informante no habría tenido nada que alertar, salvo la señora Erika Lizeth Rojas Batancurt quien estaba en el lugar ejerciendo la prostitución. A su juicio, olvidó el funcionario de instancia que las armas no fueron halladas escondidas u ocultas, sino en la propia sala de la casa rodeadas del personal capturado.

Aduce que, afirmar como se hizo en la sentencia que de lo aquí se trata es de una imputación objetiva, es desconocer que el bien jurídico tutelado por la norma es la seguridad pública y que los artículos 365 y 366 son tipos de peligro, por lo cual la seguridad pública de Pereira y particularmente del barrio Parque Industrial se vio afectada, efectivamente vulnerada y lesionada, al punto que fue la ciudadanía la que alertó a la Policía al sentirse la inseguridad, cuando un solo individuo porta armas en un vecindario y todos sus vecinos conocen esa situación y por lo mismo se sienten inseguros. Luego consideró que el bien jurídicamente tutelado sí se lesionó y si todas estas personas se encontraban en la casa, aspecto probado y aceptado por el juzgado, amén que no tenían permiso para porte o tenencia de armas, vulneraron la norma prohibitiva poniendo en riesgo la seguridad pública y ese acto es por el que deben responder. A su juicio, se desconoció que todas las personas capturadas son oriundas de una misma región de Colombia y que se encontraban en Pereira, todas en una misma casa, el motivo se desconoce y por eso el juzgado no podría exigir prueba de que las

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

personas estuvieran concertadas para delinquir porque esa conducta es punible por si sola y ella no fue objeto de imputación.

Con fundamento en esos argumentos y en la valoración probatoria, solicitó la revocatoria del fallo absolutorio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por el doctor Diego León Bedoya Jaramillo delegado de la Fiscalía, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente a los punibles acusados, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años².

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya aconteció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión el 14 de noviembre de 2011, la Fiscalía procedió el **16 de noviembre de la misma calenda** a formular imputación contra

² Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

los procesados por los delitos de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 CP), en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 numerales 3 y 5 CP)**, cargos analizados en la sentencia respectiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito del artículo 366 (15 años) y del artículo 365 numerales 3 y 5 (24 años), se aprecia que de conformidad a la normatividad aludida, aquel **16 de noviembre de 2011** (*formulación de imputación*) se interrumpió el término de prescripción y a partir de aquel empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad, sin que pudiese ser inferior a tres (3) años, ni mayor de 10 años. En ese sentido, para el comportamiento del artículo 366 del CP el término de prescripción correría por 7 años 6 meses, feneciendo el 16 de mayo de 2019, y para el punible del artículo 365 numerales 3 y 5 por 10 años, feneciendo el 16 de noviembre de 2021, pues ante el recurso de apelación instaurado, aún no se había proferido decisión de segunda instancia.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente a los punibles enrostrados a los acusados de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 CP), en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 numerales 3 y 5 CP)**.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1º *-imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal-* de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 660001-60-00-000-2012-00019-01
Procesados: Erika Liceth Rojas Betancourt y otros.
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión: precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente a los delitos de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 CP), en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 numerales 3 y 5 CP)**, a favor de los ciudadanos Erika Liceth Rojas Betancourt, Christian Medina Jurado, Novier de Jesús Suarez Arteaga, Paulo Enrique Rojas Betancourt, Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo, Jairo Restrepo Duque, Daniel Orrego Santa, Rigoberto Montoya Arana, Julián Andrés Garzón Perafán, Gildardo Antonio Valencia Cardona y Saúl de Jesús Herrera Montoya, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra Erika Liceth Rojas Betancourt, Christian Medina Jurado, Novier de Jesús Suarez Arteaga, Paulo Enrique Rojas Betancourt, Benjamín de Jesús Giraldo Ocampo, Jairo Restrepo Duque, Daniel Orrego Santa, Rigoberto Montoya Arana, Julián Andrés Garzón Perafán, Gildardo Antonio Valencia Cardona y Saúl de Jesús Herrera Montoya, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(En ausencia justificada)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e637e92723e561ba0a5600364c1670c8b962239d3d52748e123128e72ef2e**

Documento generado en 21/03/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>